



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Preguntas sobre captura en fila terminado Mejor Resol con cd Pajas simple

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 2375/2019

02309

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
 Auto: veintiuno de febrero de dos mil veinte
 REFERENCIA: 2347/2019

OFICIOS	AUTORIDADES
7621/2020	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.
7622/2020	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2375/2019, promovido por **N1-TESTADO 1** del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

"Zapopan, Jalisco, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Visto lo de cuenta se provee: téngase por recibida la copia certificada del oficio suscrito por el **Jefe de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, mediante el cual remite el juicio de amparo número **2375/2019**, con un cuaderno de pruebas y un sobre, mismo que fue enviado al **Juzgado Quinto de Distrito de dicho centro auxiliar para que en auxilio de este tribunal federal dictara sentencia en términos del Acuerdo General 43/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y el oficio STCCNO/753/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.**

Ahora bien, **hágase del conocimiento de las partes el sentido de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinte.**

Acúcese el recibo correspondiente y, agréguese al presente asunto únicamente las constancias originales del cuaderno de antecedentes que emana del presente amparo.

Notifíquese personalmente.

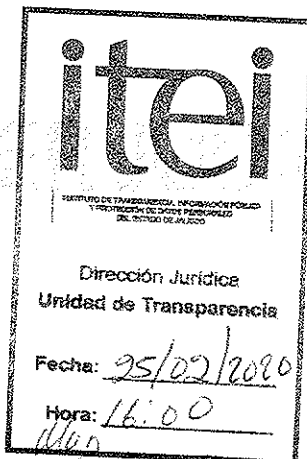
Así lo proveyó y firma **Luis Armando Pérez Topete**, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el secretario **Guillermo Aguirre Castañeda** quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

GAC/jjtg"

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria". Zapopan, Jalisco, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Licenciada (o) **GUILLERMO AGUIRRE CASTAÑEDA**, Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 2375/2019

AMPARO INDIRECTO: 2375/2019
EXPEDIENTE AUXILIAR: 51/2020-
I

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSA: GERARDA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ
SECRETARIA: TERESA ROSADO DE LOZA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **2375/2019**.

RESULTANDO

1. Acción de amparo. La quejosa **N4-TESTADO 1** **N5-TESTADO** promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y acto siguientes:

Autoridad Responsable	Acto Reclamado
Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	La resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2347/2019, en la que condicionó la entrega de la información al pago de veinticinco pesos de cada hoja por la expedición de copias certificadas.

2. Trámite. De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la registró como amparo indirecto **2375/2019**, en auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve la admitió a trámite, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y programó la celebración de la audiencia constitucional¹.

¹ Fojas 27 a 30 del expediente principal.



3. Audiencia constitucional. Se realizó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en sus etapas de pruebas y alegatos².

4. Remisión del expediente al juzgado auxiliar. En acta circunstanciada de seis de enero de dos mil veinte, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ordenó remitir los presentes autos a este juzgado auxiliar para que, en cumplimiento a lo determinado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal³, dicte la sentencia correspondiente. Por ende, en auto de nueve de enero del año en curso, este juzgado se avocó al conocimiento del caso y lo registró como expediente auxiliar **51/2020-I**.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y en los Acuerdos Generales 52/2008 y 68/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con competencia mixta y jurisdicción en toda la República Mexicana.

² *Ibidem*, foja 43.

³ Comunicado mediante oficio STCCNO/753/2019, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2375/2019**

II. Precisión de actos. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados y autoridad responsable de manera clara y precisa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la quejosa.

Primer acto. La resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2347/2019, en la que condicionó la entrega de la información al pago de veinticinco pesos de cada hoja por la expedición de copias certificadas.

Segundo acto. El proceso legislativo que dio origen al artículo 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.

Los dos actos se atribuyen al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

La precisión apuntada obedece a que si bien es cierto la quejosa únicamente señaló en la demanda de amparo como acto reclamado el primero de los precisados, lo cierto es que también formuló conceptos de violación dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, razón por la cual se le identifica como acto destacado.

III. Existencia de los actos reclamados. El **primer acto** reclamado se acredita con el informe justificado rendido por la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco⁴, en el que aceptó la

⁴ *Ibidem*, fojas 34 a 38.



emisión de la resolución reclamada, lo que se corrobora con las documentales que adjuntó a su informe y que –al igual que todas las constancias– se tuvieron a la vista al resolver este asunto, las cuales merecen valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos⁵.

Por otro lado, la existencia del **segundo acto** consistente en el proceso legislativo que dio origen al artículo 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, se tiene por acreditado de conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia, dado que las leyes estatales no son objeto de prueba⁶.

IV. Análisis sobre causa de improcedencia. Es innecesario analizar los conceptos de violación formulados por la quejosa en relación con el **segundo acto** reclamado, dado que este juzgador –de oficio– advierte que debe sobreseerse en el juicio de amparo porque no señaló como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo del que surgió la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, razón por la cual, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 5, fracción II, párrafo primero interpretado a contrario *sensu* y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, que establecen:

⁵ Apoyan lo expuesto las jurisprudencias 278 y 226, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, páginas 231 y 153, con registros 917812 y 394182 de rubros: “**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**” y “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**”.

⁶ Se invoca en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, página 260, con registro 191452, de rubro: “**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2375/2019**

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”.

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

III. La autoridad o autoridades responsables”.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la materia la autoridad responsable en el juicio de amparo es aquella que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Asimismo, el artículo 108 de la legislación invocada dispone que, entre los requisitos que debe cumplir una demanda de amparo, se encuentra el relativo a señalar a la autoridad responsable que emitió el acto reclamado.

La correlación de esos enunciados jurídicos en conexión con los alcances de las formalidades esenciales del procedimiento, nos llevan a la conclusión de que la autoridad responsable constituye uno de los sujetos principales que integran la relación jurídica procesal en un juicio constitucional.

De ahí que para la debida integración de la *litis* del juicio de amparo, el quejoso necesariamente debe señalar a la autoridad responsable que emite o ejecuta el acto reclamado, a fin de que se le emplace y, de esa manera, se encuentre en condiciones de defender la constitucionalidad de su actuar. De



lo contrario, esto es, si no se satisface ese requisito no podrá examinarse la constitucionalidad del acto reclamado al no conformarse adecuadamente la *litis* constitucional, lo cual ineludiblemente conducirá al sobreseimiento del juicio de amparo.

En ese sentido, como se explicó, la quejosa reclamó el proceso legislativo que dio origen al artículo 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. En su demanda de amparo indicó que ese acto se lo reclama únicamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En consecuencia, si la quejosa no señaló como autoridades responsables al Congreso y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, que participaron en el proceso legislativo de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es razonable concluir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 5º, fracción II, párrafo primero, interpretado a *contrario sensu* y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, porque jurídicamente no es factible examinar su regularidad constitucional, al no quedar debidamente integrada la *litis* constitucional, motivo por el cual procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo, con apoyo en el diverso 63, fracción V, de la legislación invocada.

Es aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia PC.III.A.J/70 A(10ª.), que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2375/2019**

QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado encargado de la promulgación del decreto impugnado, no obstante que el juzgador de amparo lo requirió para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo⁷.

Es necesario precisar que este juzgador no desconoce que en atención a la jurisprudencia 2a./J. 30/96, de rubro

⁷Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, junio de 2019, página 4315, con registro 2020126.



“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA”⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando del análisis integral de la demanda de amparo, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable, debe prevenir al quejoso en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo⁹, para que aclare si la señala o no como responsable, pues de lo contrario se incurrirá en una violación procesal; sin embargo, este jugador auxiliar carece de atribuciones para ordenar que se realice esa prevención.

En efecto, una vez celebrada la audiencia constitucional en un juicio de amparo, los jueces de Distrito carecen de atribuciones para realizar diligencias después de cerrada la etapa de alegatos y antes de emitir el fallo. Es por ello que en sintonía con esa limitante legal, el juez auxiliar debe emitir su fallo con las constancias que le remita el juez auxiliado.

Es aplicable la tesis I.9o.C.13 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia común, Tomo III, junio de 1996, página 250, registro 200588.

⁹ **“Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2375/2019**

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. UNA VEZ CELEBRADA NO ES DABLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA DEJE SIN EFECTO, AUNQUE EL OBJETO DE ELLO SEA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 155 de la Ley de Amparo dispone que abierta la audiencia constitucional serán recibidas las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y que acto continuo se dictará el fallo que corresponda. En ese sentido, una vez que dio inicio dicha audiencia, habiéndose recepcionado pruebas, alegatos y pedimento, el auto dictado por el Juez de Distrito entre esa actuación y la sentencia tendiente a regularizar el procedimiento es ilegal, toda vez que la audiencia constitucional concluye con el dictado de la sentencia, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice tal proceder, sino que una vez celebrada dicha audiencia debe concluir con el fallo respectivo, siendo materia reservada a los Tribunales Colegiados el determinar, en su caso, si debe o no reponerse el procedimiento, ello, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y en relación con el principio que rige el juicio de garantías, relativo a que el Juez de Distrito no está facultado para revocar sus propias determinaciones en procedimientos como el presente, cuyo ordenamiento que lo regula prevé medios de defensa para subsanar cualquier irregularidad del procedimiento”¹⁰.

Asimismo, cobra aplicación la tesis I.3o.C.21 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ CELEBRADA, POR NINGÚN MOTIVO EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DEJARLA SIN EFECTO. Ningún precepto de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para que una vez llevada a cabo la audiencia constitucional del juicio de amparo, pueda dejarla sin efecto y señalar día y hora para una nueva audiencia, pues ello implica infracción a lo dispuesto en el artículo 155 de la citada legislación, conforme al cual, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, al prever que en la audiencia deben recibirse las pruebas y los alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, para enseguida, dictarse el fallo correspondiente. En esa tesitura, dejar sin efecto una audiencia constitucional implica anular los actos procesales relativos a la recepción de pruebas, alegatos y aun el

¹⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1333, registro 186065.



pedimento del Ministerio Público para volver a celebrarla, obligando a las partes, en su caso, a imponerse de otras situaciones y de otras pruebas que no constaban en autos en la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional, lo que da lugar a la pérdida de los derechos adquiridos por éstas. Así, podría suceder, por un lado, que la parte que compareció y ofreció pruebas tenga que repetir su actuación, mientras que para la que no compareció ni ofreció pruebas renazca el derecho para hacerlo en perjuicio de su contraparte, lo cual no es lógico ni jurídico. Además, es principio generalmente reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento del juicio de amparo, que no es permitido al juzgador de garantías revocar sus propias determinaciones, en procedimientos regidos por leyes que prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes, por lo que sólo sería el tribunal revisor el que, de advertir alguna irregularidad procesal, tendría la facultad para revocar la sentencia dictada en esa audiencia y ordenar la reposición del procedimiento, dejando sin efecto, de ser necesario, lo actuado en esa diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo¹¹.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos segundo del Acuerdo General 68/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito, Primer Tribunal Colegiado, así como del Primer Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República¹² y artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares¹³,

¹¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, registro 187858.

¹² **“SEGUNDO.** *Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito, el Primer Tribunal Colegiado, así como el Primer Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región, apoyarán en el dictado de sentencias a los órganos jurisdiccionales que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos”.*

¹³ **“Artículo único.** *La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, determinará los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias de los órganos jurisdiccionales auxiliares. Asimismo, la Comisión por medio de Acuerdos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
2375/2019**

se advierte que este juzgado auxiliar sólo está facultado para emitir la sentencia correspondiente a los expedientes que determine la Comisión, tan es así que incluso corresponde al juzgado auxiliado recibir y acordar las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al juzgado auxiliar para el dictado de sentencia, en términos del artículo único del Acuerdo General citado en segundo término. De ahí que este juzgado auxiliar sólo está facultado para resolver el asunto en los términos y sobre todo con las constancias que le envía el juzgado auxiliado.

Luego, como las demás partes no invocaron otra causa de improcedencia o sobreseimiento y este juzgador, por su parte, no advierte que se configure alguna de ellas, en el siguiente apartado se examinará la regularidad constitucional del **primer acto** reclamado consistente en la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2347/2019.

V. Estudio y decisión. Son **inoperantes** los conceptos de violación formulados por la quejosa.

En uno de ellos, la quejosa –medularmente– expone que la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, es violatoria de los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 31 de la Constitución, pues refiere que la autoridad responsable *“sigue con el criterio de que tengo que pagar veinticinco pesos por cada hoja que se me certifique por el tercero interesado”*,

determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

(...)

El órgano jurisdiccional de origen recibirá las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al órgano jurisdiccional auxiliar para el dictado de la sentencia, el cual las acordará y agregará en el expediente de antecedentes remitiéndolo al órgano auxiliar que le tocó conocer de dicho asunto, de conformidad con el mecanismo indicado en este artículo.”



determinación con la que evidentemente se viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la información pues la autoridad responsable pretende que realice el pago de los documentos que son patrimonio de la ciudadanía, no obstante que los artículos 4°, fracción IV, inciso c), 5°, fracción III, 26, fracción III, 88, fracción III y 90, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente señalan que la documentación relativa a la información que se solicita en vía de transparencia no genera costo de derecho alguno.

Son **inoperantes** esos planteamientos porque la quejosa no controvierte el argumento central que invocó la autoridad responsable para confirmar la resolución impugnada, pues se limita a reiterar los argumentos que formuló en los agravios al interponer el recurso de revisión del que deriva el acto reclamado.

Se explica. La inconforme, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que expuso como agravios que la respuesta que dio el sujeto obligado el siete de agosto de dos mil diecinueve, infringe lo previsto en los artículos 4°, fracción IV, inciso c), 5°, fracción III, 26, fracción III, 88, fracción III y 90, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al imponerle la carga de pagar el costo de las copias certificadas a razón de veinticinco pesos cada hoja, no obstante que dichos numerales establecen que la documentación relativa a la información que se solicita en vía de transparencia no generaba costo de derecho alguno¹⁴.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 6 a 10.



**Amparo
indirecto
2375/2019**

Por su parte, el Instituto responsable dictó resolución el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente 2347/2019 en la que determinó:

“(…)

De lo anterior se advierte que por un lado no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que si bien, solicitó dicha información en la vía de transparencia, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, prevé el costo por concepto de certificación, tal y como lo señala el artículo 26, fracción VI:

[…]

Sin embargo, es menester señalar que si bien, el sujeto obligado informó que proporcionaría las copias solicitadas, proporcionando el precio unitario por concepto de copias certificadas fue omiso en precisar la cantidad de fojas a que corresponde la información solicitada a efecto de que el recurrente se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente”¹⁵.

En el contexto apuntado, es claro que la quejosa en su concepto de violación se limita a repetir su agravio expuesto ante la autoridad responsable, relativo a que condicionar la entrega de la información al pago de veinticinco pesos por cada hoja es violatorio de los artículos 4º, fracción IV, inciso c), 5º, fracción III, 26, fracción III, 88, fracción III y 90, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dichos preceptos señalan que la documentación relativa a la información que se solicita en vía de transparencia no genera costo de derecho alguno; sin embargo, nada dice sobre el argumento toral del Instituto responsable en el sentido de que si bien había solicitado la información en la vía de transparencia, lo cierto era que el artículo 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, prevé el costo por concepto de certificación.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 142 a 153.



Argumento que la quejosa no controvierte en la demanda del juicio de amparo, tan es así, que lo esgrimido sólo es una reiteración de lo alegado en el escrito de agravios en el que interpuso el recurso de revisión, sin atacar, ni desvirtuar, como era menester, la argumentación total esgrimida por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia VII.1o.A.T. J/29, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si en los conceptos de violación de la demanda de garantías el quejoso sustancialmente repite los diversos de anulación que hizo valer en el juicio de nulidad respectivo, sin que de manera alguna controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales la Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de ese juicio los analizó y desestimó en la sentencia que combate en el amparo, es de concluirse que dichos conceptos de violación devienen inoperantes, por falta de ataque a tales razones y fundamentos”¹⁶.

En estas condiciones, al tratarse el acto reclamado de una determinación de índole administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza en la que, además, no se advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja, la quejosa estaba obligada a combatir, a través de razonamiento lógicos y jurídicos eficaces, la totalidad de los lineamientos en los que se

¹⁶ Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XII, página mil quinientos cincuenta, con registro 178785.



apoyó la responsable para resolver de la manera en que lo hizo.

Amparo indirecto 2375/2019

Tiene aplicación, la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, emitida por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste”¹⁷.

En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación expresados por la quejosa, lo procedente es **negar** la protección de la Justicia Federal a N6-TESTADO 1 por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 2347/2019, reclamada al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto **2375/2019**, promovido por N7-TESTADO 1 N8-TESTADO 1 contra la autoridad y acto precisado en el

¹⁷ Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, página veinticinco, con registro 209202.



considerando **II**, por las razones señaladas en el considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia Federal **no ampara ni protege** a N3-TESTADO 1 en el juicio de amparo indirecto **2375/2019**, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión **2347/2019**; cuya ejecución se atribuyó al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones señaladas en el considerando **V** de esta resolución.

Así lo resolvió y firma Alejandro Alberto Díaz Cruz, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, hoy catorce de febrero de dos mil veinte, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, ante la secretaria Teresa Rosado de Loza, que autoriza y da fe.

Juez de Distrito

Secretaria

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"